



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ilmo. Ayuntamiento de Mora establece la Tasa de Alcantarillado y Saneamiento que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer con motivo de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.
- c) El tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas realizados por la totalidad de fincas urbanas.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades definidas con carácter general en la Ley General Tributaria que sean:



- a) Cuando se trate de la concesión de la licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación de servicios del número b) y c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la condición de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del servicio.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS SOLIDARIOS

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se entenderá incluida en la licencia de primera ocupación de la vivienda o la licencia de apertura de la actividad y en todo caso en la de obras, sin perjuicio de una solicitud individual.



Este derecho no será liquidado a los interesados que hayan instalado la red de alcantarillado por su cuenta o efectuadas aportaciones para su instalación en la cuantía señalada por la Corporación o satisfechas las Contribuciones Especiales impuestas por razón de su instalación.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por idéntico importe al coste real de los gastos de obra efectuados.

3. El tipo de gravamen en el concepto de alcantarillado para todas las fincas, será:

Tarifa de uso doméstico:

Por abonado, al trimestre, 2,83 euros.

Tarifa de usos industriales:

Categorías:

- Industrial 1ª. 20,09 Euros abonado/trimestre.
- Industrial 2ª. 16,00 Euros abonado/trimestre.
- Industrial 3ª. 11,99 Euros abonado/trimestre.
- Industrial 4ª. 7,95 Euros abonado/trimestre.
- Industrial 5ª. 6,28 Euros abonado/trimestre.
- Industrial 6ª. 3,19 Euros abonado/trimestre.

4. La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Vertidos con Tratamiento Ordinario (viviendas de carácter residencial):

Cuota Fija: 11,73 Euros/ trimestre.

Cuota Variable que dependerá de la lectura realizada en el contador de suministro de agua o en su caso, la estimación que los servicios municipales puedan realizar: 0,19Euros , metro cúbico de agua suministrada, trimestre.



En cualquier caso, la cuota variable de la presente tarifa tendrá un mínimo de 20 metros cúbicos trimestrales.

5. Las tomas de uso exclusivo de bomberos y de titularidad municipal tendrán una cuota cero.

6. Para la aplicación de las presentes tarifas se entenderá por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo.

7. La Corporación podrá aprobar convenios reguladores de vertidos que por su especial tratamiento, por su dimensión, especial incidencia medioambiental u otras circunstancias debidamente motivadas, exijan de un instrumento regulador adecuado a los mismos. Dentro de estos se podrán establecer otras cuotas que en ningún caso serán inferiores a las establecidas en el apartado 3 B) de éste artículo y se deberán ponderar con un estudio económico que permita establecer los costos adecuados en orden a la reparación de los daños causados al medio ambiente, incluyéndose en todo caso las cuotas de amortización de las instalaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6.- CUOTA DE AMORTIZACIÓN DE INSTALACIONES

Con independencia de la cuota de consumo se establece una cuota de amortización de instalaciones equivalente a la cantidad de cuatro con cincuenta euros (4,50) trimestrales por abonado o proporcionalidad equivalente a la cuota de servicio en los industriales.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO



1. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia municipal de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que pueda instruirse al efecto.

c) Desde que se inicia la prestación del servicio de depuración. Se entenderá por inicio del servicio:

- La conexión a la red de alcantarillado y al consumo de agua objeto de facturación.

- El consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

- En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

2. Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio público útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado, con gastos por su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a cincuenta (50) metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias de funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición y Ordenanza que lo prohíba.

ARTÍCULO 9.- SUJETOS PASIVOS SUSTITUTOS

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja del censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media



entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones.

La inclusión inicial en el censo se realizará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos del suministro de agua, sin perjuicio de su liquidación individual si así procediera.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan a las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Lo regulado en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las normas contenidas en el Reglamento de Vertidos aprobado por la Corporación e interpretado según sus normas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por la Corporación por acuerdo plenario de fecha cinco de octubre de 2.000 y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo", comenzandose a aplicar el día uno de enero de 2001, modificacada el 18 de octubre de 2001, modificada el 17 de octubre de 2002, modificada el 11 de noviembre de 2003, modificada el 15 de noviembre de 2004, modificada el 13 de octubre de 2005, modificada el 10 de octubre de 2006, modificada el día 9 de octubre de 2008, modificada el día 17 de noviembre de 2009, entrará en vigor el



ILMO. AYUNTAMIENTO DE MORA

Secretaría



1 de julio de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.